

FACULTADES DE VERIFICACION Y DE DICTAR NORMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO. REGIMEN DE FACTURACION

Luis Fadda

I. Facultades del Director de la Dirección General Impositiva:

A) de impartir normas generales obligatorias para responsables y terceros: Delegación de facultades (art. 86, inc. 2, de la C.N.) Facultades especiales. Encuadramiento legal: Deslinde de atribuciones. Revisión ministerial y judicial. Agente de retención y percepción. Registros especiales de las actividades y otorgamiento de comprobantes. Régimen de facturación.

B) de interpretación: Interpretaciones generales. Efecto de las Resoluciones Generales interpretativas. Recurso contra las resoluciones generales interpretativas. Modificaciones a las Resoluciones interpretativas: 1) por el propio Director General. 2) por el Secretario de Ingresos Públicos. Jurisprudencia administrativa (dictámenes). Consultas de casos particulares en general y del impuesto de sellos. Carácter vinculante de la consulta.

II. Facultades de verificación de la Dirección General Impositiva:

Disposiciones de la ley 11.683: Declaraciones juradas sujetos a verificación. Obligaciones de contribuyentes, terceros y responsables. Allanamiento de domicilio. Sistemas de computación.

I. FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

A. Facultad de impartir normas generales obligaciones (Resoluciones generales)

Sustento Legal art. 86 inc. 2 de la Constitución Nacional
arts. 7, 31 y 40 de la Ley 11.683.

Vigencia Entran en vigor desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial y pueden ser modificadas por el Director General o por la Secretaría de Ingresos Públicos. No son apelables pero sí revisables por vía judicial.

Facultades generales Destinadas a responsables (por deuda propia y por cumplimiento de la deuda ajena) y a terceros (vinculados con los hechos imposables) incluyendo agentes de retención y percepción y siempre que se trate de las materias que las leyes autorizan a la D.G.I. para reglamentar la situación de aquéllos.

- Inscripción de contribuyentes, responsables agentes de retención y percepción.

- Forma de documentar la deuda fiscal.

- Inscripción de agentes de información.

- Promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible.

- Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y demás formularios.

- Forma, modos y plazos de pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.

Facultades especiales - Creación y supresión de agentes de retención, percepción e información.

- Libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los responsables y terceros.

- Término durante el cual deberán conservarse libros y comprobantes.

- Deberes de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y terceros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación.

- Requerir información que estime conveniente sobre inversión, disposición o consumo de bienes.

- Cualquier otra medida para facilitar la verificación.

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

- Encuadramiento legal. Deslinde de atribuciones** Debe citar la D.G.I. en virtud de qué norma legal dicta la Resolución destacándose que las facultades que otorgan los artículos 7 y 8 no pueden ser ejercidas en la misma Resolución (art. 11 del decreto 1397/79).
- Revisión Ministerial o Judicial** No se establece apelación alguna por lo cual es de aplicación la ley 19.549 y su decreto reglamentario: (recurso jerárquico ante la propia D.G.I. dentro de los quince días hábiles). Pueden ser revisadas por el propio Director General o por la Secretaría de Ingresos Públicos de oficio o a pedido de parte interesada sin que se hubiere hecho uso de los recursos citados. Lógicamente el Poder Judicial puede verificar en el caso particular, si las normas se apartan de la ley.
- Agentes de retención y percepción** El artículo 29 de la ley 11.683 señala que la percepción de los tributos se hará en la fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la D.G.I. por considerarlo conveniente disponga que personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción. El art. 31 de la ley 11.683 la autoriza a apartarse de las normas previstas en las leyes relativas a la percepción.
- Registros especiales de actividades** Facultad otorgada en el art. 40 de la ley 11.683 para imponer a contribuyentes responsables y terceros la obligación de determinados registros. Quedan excluidos los comerciantes matriculados que lleven libros rubricados que a juicio de la D.G.I. haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Toda registración debe estar respaldada por comprobantes y sólo de la fe que éstos merezcan surge el valor probatorio de aquéllos.
- Otorgamiento de comprobantes. Régimen de facturación** El artículo 40 de la ley 11.683 faculta a la D. G. I. a exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes. También puede exigir que conserven duplicados y demás documentos de sus operaciones por el término de 10 años o un plazo mayor.

La Res. Fue dictada en uso de las facultades que le otorga la ley. Su aplicación es obligatoria para todos los que realicen actividades, no interesando si son o no contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Gral. N° 3419 - Para el otorgamiento de comprobantes y obligación de registración, la ley 11.683 ha sido modificada (el Senado de la Nación aprobó el día jueves 2/4/92 una modificación al art. 40 ley 11.683) estableciendo que la D.G.I. puede limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o menores requerimientos atento a la índole de la actividad y otros.

Facturación y Registros

B. Facultad de dictar Resoluciones Generales interpretativas

Interpretaciones generales, art. 8º ley 11.683 Las Resoluciones Generales interpretativas pueden referirse a la ley 11.683 o a las leyes de los tributos que tiene a su cargo la D.G.I. y pueden ser realizadas de oficio o a pedido de parte interesada siempre y cuando se trate de un asunto de interés general. La D.G.I. no resuelve situaciones teóricas y sólo dicta estas normas a solicitud de parte o de oficio ante el caso concreto.

Efecto de la interpretación Dictada la Resolución y publicada en el B.O. es imperativa para los demás funcionarios y es "norma general obligatoria" para los demás para el supuesto de no ser apelada. El contribuyente que no aplique esa interpretación está sujeto a la determinación de oficio como en cualquier otro caso. Puede ser modificada por la D.G.I. o por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Recurso contra la Resolución interpretativa La Resolución puede ser apelada ante la Secretaría de Ingresos Públicos dentro de los 15 días de ser publicada en el B.O. quedando suspendida su aplicación hasta el día siguiente a aquél en que se publique la Resolución aprobatoria o modificatoria de dicha secretaría. Antes de expedirse la Secretaría correrá vista a la D.G.I. de las observaciones opuestas a la interpretación.

Rectificación de oficio de la R. G. interpretativa Aunque la interpretación estuviere firme (no apelada) puede ser modificada por el Director General o por la Secretaría de Ingresos Públicos, pero el nuevo criterio regirá para el futuro.

Jurisprudencia administrativa En el Boletín de la D.G.I. se publican dictámenes interpretativos como resultado de casos concretos que se han analizado. Estos dictámenes no tienen la jerarquía de Res. Grales. ni tampoco se publican en el B.O. Sin embargo entendemos que crean un derecho a favor de quienes aplican los criterios que emanan de los mismos que no pueden ser cambiados con efecto retroactivo.

Consultas No está legislada la consulta previa, salvo en la ley del impuesto de sellos nacional. El decreto reglamentario de la ley 11.683 establece que "las opiniones de los funcionarios en respuesta a las consultas no serán recurribles y no producirán efectos jurídicos ni para la Dirección General ni para los consultantes". Salvo *dolo o fraude* entendemos que si la consulta fue evacuada por el juez administrativo un cambio interpretativo sólo puede aplicarse para el futuro, es decir tiene carácter vinculante.

II. FACULTADES DE VERIFICACIÓN DE LA D.G.I.

Declaración jurada de impuestos Está sujeta a verificación según determina el art. 21 de la ley 11.683. Del resultado de esa verificación podrán surgir ajustes que serán no conformados por el contribuyente. De no ser conformados, la D.G.I. acudirá al procedimiento de la determinación de oficio.

Facultades de la D.G.I para verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fiscales incluidas las del período en curso

El art. 41 hace una enumeración de las facultades que le otorga a la D.G.I., facultades que pueden ser ejercidas por funcionarios y empleados, pudiendo requerir hasta el auxilio de la fuerza pública cuando tuvieren oposición en el desempeño de sus funciones.

Entre las facultades se señala la de recabar orden de allanamiento, la simple lectura del inc. e) del art. 41 puede llevar a la conclusión de que el Juez deberá emitir siempre la orden de allanamiento. Sin embargo entendemos que la D.G.I. deberá aportar los elementos y antecedentes del caso que justifiquen una medida de esta naturaleza.

Registros que se realizan mediante sistemas de computación de datos

El artículo agregado a continuación del art. 41 de la ley 11.683 por el artículo 9º de la ley 23.314 ha sido modificado en la sesión del día 2/4/92 por la Cámara de Senadores de la Nación y la Dirección puede requerir y hacer correr por su personal los programas de computación pudiendo utilizar para la fiscalización programas y utilitarios de auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente.